



Causa No. 304-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 304-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2022, las 12h45. - **VISTOS.-** Agréguese la acción de personal 183-TH-TCE-2022.

ANTECEDENTES.-

1. El 09 de octubre de 2022 a las 17h14, ingresó por la Secretaría General de esta institución el Oficio N. 016-MCSD-2022 suscrito por Amy Yajanua Gende, como Secretaria Ad Hoc del Movimiento Construye Santo Domingo de los Tsachilas, Listas 25, con el que “impugna” una resolución del Consejo Nacional Electoral, aparentemente notificada con el acto JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022 (fs. 342 a 352).
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 304-2022-TCE. (fs.48). El expediente se recibió en este despacho el 05 de septiembre de 2022. (fs. 49).
3. Con la acción de personal No. 183-TH-TCE-2022 de 07 de octubre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la subrogación como juez principal al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para que ejerza las competencias jurisdiccionales desde el 15 de octubre al 23 de octubre de 2022.
4. Mediante auto de 11 de octubre de 2022 a las 15h55, el juez sustanciador dispuso al recurrente que en el plazo de dos (2) días cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del



Causa No. 304-2022-TCE

Tribunal Contencioso Electoral; habiendo sido notificado el mismo día conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho. (fs.50 a 52).

5. El 13 de octubre de 2022 a las 17h29, la recurrente presentó un escrito en nueve fojas y 272 fojas de anexos, con el que responde el auto mencionado en el numeral anterior (fs. 53 a 58).

CONSIDERACIONES

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador enmarque sus actuaciones conforme la normativa procesal vigente y propia de cada trámite, lo que incluye la etapa de admisibilidad del recurso.
7. Dentro de este marco, se debe puntualizar que la admisión del recurso contencioso-electoral tiene como objeto permitir la tramitación de este, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. De esta forma, dentro de las fases de sustanciación y resolución se resuelven los asuntos de fondo del caso. En este contexto, las cuestiones procesales dentro de una controversia, esencialmente se refieren a la aplicabilidad o no de normas constitutivas de una potestad jurisdiccional que habilitan a un órgano a decidir o no acerca del conflicto de fondo de una causa¹. Cuestión importante porque, los presupuestos procesales inmersos en un procedimiento jurisdiccional no pueden ser pasados por alto dado que de ellos depende que el ejercicio de la competencia jurisdiccional sea eficaz, una vez se cumplen una serie de exigencias prescritas en normas regulativas que dan forma final al ejercicio de esa facultad; lo que quiere decir que, por ausencia de un presupuesto procesal, eventualmente este tribunal puede verse impedido de realizar lo dicho análisis de fondo de la controversia.
8. Siendo esto así, la eficacia del derecho la tutela judicial efectiva, depende también del respeto y observancia de disposiciones procesales que constan en las fuentes del ordenamiento, para cumplir con -sin que sea excluyente la consecución solo de- un objetivo de interés público que es la salvaguarda del sistema de administración de justicia en sentido amplio, bajo el imperio de las regulaciones que lo disciplinan, lo que incluye sin duda, al campo de la jurisdicción electoral.
9. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad dentro de la sustanciación del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos procesales; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los

¹ Vid, Manuel Atienza, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013.



Causa No. 304-2022-TCE

requisitos que deben contener los escritos contentivos de los recursos, acciones y denuncias interpuestos ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, norma que dispone en idéntico sentido.²

10. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que es la puerta de acceso a la justicia y manifestación precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si el recurso no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido³; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
11. En el presente caso, la recurrente presentó el Oficio N. 016-MCSD-2022, documento que suscribió como Secretaria Ad Hoc del Movimiento Construye Santo Domingo de los Tsachilas, Listas 25; por lo que, una vez analizado el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, cuyo contenido íntegro se encuentra en una foja que en lo principal dice “[...] IMPUGNAMOS dicha resolución y SOLICITAMOS, en base a la ley se acepte e inscriban nuestras candidaturas por cumplir las normas establecidas, por la Constitución de la República del Ecuador y del Código de la Democracia. Los Anexos de respaldo se entregaron a la Junta Electoral de la Provincia Santo Domingo de los Tsachilas”, el juez Fernando Muñoz Benítez, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 11 de octubre de 2022 fue claro en disponer que la recurrente complete su recurso en los términos de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámite; pero, además, fue específico y detalló los requerimientos para que el recurrente:
 - i. Señale los nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa.
 - ii. Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.
 - iii. Exprese clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presenta, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su petición.

² Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 6 numeral

³ Código de la Democracia art. 245.2 inciso 2; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7.



Causa No. 304-2022-TCE

- iv. Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor.
- v. Solicite la asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.
- vi. Señale el lugar donde se notificará a los accionados.
- vii. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.
12. En este contexto, el 13 de octubre la recurrente presentó un nuevo documento en referencia al auto antes mencionado, siendo este el objeto de análisis del presente auto, por lo que se procede a la revisión del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como de lo que dispuso el juez sustanciador en el auto de 11 de octubre de 2022.
13. “Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia”: Textualmente, en el escrito que se analiza la recurrente expresa que el órgano ante el que interpone su recurso de “impugnación” es el Consejo Nacional Electoral, a pesar de que el escrito atiende una disposición dentro de la causa jurisdiccional que se sustancia, lo que quiere decir que la recurrente conocía que este proceso es propio del Tribunal Contencioso Electoral y no del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, no cumple con este requisito de admisibilidad.
14. “Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”: En torno a esta exigencia procesal, se debe tener presente que tanto en el oficio que se pidió completar así como en el escrito que atiende esa disposición, la recurrente firma como Secretaria Ad Hoc del Movimiento Construye, Listas 25, sin embargo no consta en el expediente ningún documento con el que la recurrente acredite esa calidad. Por otro lado, no acompañó ni al oficio ni al escrito que lo completa, su cédula de ciudadanía, documento que conforme nuestro ordenamiento jurídico es habilitante para la intervención de un ciudadano dentro de cualquier trámite oficial ante las autoridades, incluidas las jurisdiccionales como lo es este Tribunal. Sin su documento de identidad, no es posible determinar si quien firma el documento es realmente quien comparece con la petición contenida en este. Finalmente, su abogado tampoco acompaña su credencial profesional lo que también impide conocer si es dicho profesional quien patrocina la defensa dentro del recurso. Por estos motivos, no cumple con este requisito de admisibilidad.
15. “Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o



Causa No. 304-2022-TCE

resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”: La recurrente en su documento indica que impugna una resolución de las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, aparentemente emitida en la sesión 076-PLE-CNE-2022 con la que habría negado una impugnación en contra de la Resolución JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022 expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas. Siendo, así las cosas, este juzgador considera que existe imprecisión y oscuridad respecto de la resolución en contra de la que se dirige el recurso, la misma que no ha sido individualizada y por lo tanto tampoco ha sido determinada. En este escenario, no cumple con este requisito de admisibilidad.

16. “Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”:

Sobre este requisito, en auto de 11 de octubre de 2022 se dispuso a la recurrente que exprese clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presenta, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su petición. De la revisión tanto del primer documento con el que presenta su recurso como del escrito con el que lo completa y aclara, se tiene que en este último consta una transcripción de algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico sin embargo, a pesar de la claridad de lo solicitado en el auto de 11 de octubre de 2022, la recurrente entre todas las normas que transcribe en su documento, no se refiere a ninguna en la que enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral ni la causal por la cual lo propone lo que es indispensable pues en virtud de ello se define competencia y trámite, consecuentemente el recurso no cumple con este requisito de admisibilidad.

17. “El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.”: Este requisito se refiere a la actividad que debe realizar quien recurre, para comunicar al juzgador los medios de prueba con los que busca demostrar los hechos que alega. Ese anuncio se conforma por un elemento explicativo respecto de la pertinencia, utilidad y conducencia del medio de prueba en relación con el hecho a demostrar. En el escrito consta un listado de documentos que se acompañaron al recurso, pero no se redactó ninguna explicación sobre su conveniencia probatoria en torno a ningún hecho por lo que no se puede verificar en el documento un anuncio de los medios de prueba en sentido estricto. Así las cosas, no cumple con este requisito de admisibilidad.



Causa No. 304-2022-TCE

18. “El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.” A fojas 352 se constata un pie de firma de la recurrente y de Steven Aguilar, quien consigna una imagen de una supuesta firma electrónica. Este juzgador observa que el documento es una copia simple, por lo que no se puede identificar una firma autógrafa de la recurrente, mientras que la supuesta firma electrónica del abogado no ha sido verificada digitalmente lo que tiene como consecuencia que esa firma no sea válida.

En este sentido, si el documento no ha sido firmado se lo entiende como no presentado, por lo que no se habría cumplido con el auto de 11 de octubre de 2022, con el que se solicitó que se aclare y complete el recurso, resultando en un motivo más para afirmar que no se cumple con los requisitos de admisibilidad.

19. Aun así, como se analizó en el párrafo 14 de este auto, ni la recurrente adjuntó copia de su cédula ni nombramiento como secretaria ad hoc del movimiento, ni el abogado acompañó copia de su credencial, por lo que hay imposibilidad de verificar si la recurrente y el abogado comparecen al proceso, especialmente este último, lo que genera que no se cumpla con el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en la medida que no se puede corroborar que este trámite electoral, cuente con el patrocinio de un abogado.
20. Una vez analizados los requisitos prescritos por la normativa, contrastados con las piezas procesales y tomando en consideración que el artículo 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites de este organismo enuncian una clasificación taxativa y acumulativa, es decir que, en conjunto y sin excepción deben ser observados todos los requisitos del listado, en razón de que el recurso no cumple los requisitos exigidos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y que el recurrente tampoco cumplió lo dispuesto por el juez en auto de 11 de octubre de 2022, dispongo:

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7⁴ y artículo 49 numeral 3⁵ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

⁴ Reglamento de Trámites del TCE art.7: “Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

⁵ Reglamento de Trámites del TCE art. 49: “Auto de archivo.- Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley.”



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO. MSC.



Causa No. 304-2022-TCE

- a) A la recurrente en los correos electrónicos: construye25.sd@gmail.com,
pablog7_c@hotmail.com y aguilarsteven34@gmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos:
santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec, yequiroz@outlook.com, yovanyquiroz@cne.gob.ec
fernandasarzosa@gmail.com y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

CUARTO: Publíquese el presente Auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.-

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Msg. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

Msg. David Carillo Fierro Msc.
SECRETARIA GENERAL

sv



